



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 138
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 22 de mayo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Diana Patricia González Guzmán, ciudadana que se identifica con la C.C. # 52.918.918 quien actúa en nombre propio, y como agente oficioso de:

- Ashley Tatiana Urrea González identificada con Registro Civil No. 1031832917.
- Yency Mariana Urrea González identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1031838600.
- Fanny Lucia Urrea González identificada con Registro Civil No. 1019155772.
- Adelaida Guzmán identificada con C.C. No. 41.724.978.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Secretaria de Integración Social.
- Dirección Nacional de Planeación.
- Departamento para la Prosperidad Social

b) Vinculadas:

- Ministerio del Trabajo.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Salud y Protección Social.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Secretaria Distrital de Salud.
- Secretaría Jurídica Distrital.
- Secretaría de Desarrollo Económico.
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.
- Secretaria Distrital del Hábitat.
- Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.
- Instituto Para la Economía Social.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Departamento Nacional de Planeación.
- Asociación de la Industria Móvil de Colombia.
- Secretaria de Integración del Distrito Capital.
- Alcaldía Local de Suba.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental a la igualdad, vida, salud, mínimo vital y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Antes del aislamiento trabajaba como vendedora.
- Sostiene económicamente a sus tres menores hijos, compañero, hermana, sobrinos, y su señora madre que no tiene recursos y no es pensionada.
- Vive en arriendo con 10 personas, de las cuales ninguna está trabajando.
- Se agotaron ahorros y alimentos, encontrándose en estado de vulnerabilidad.
- No son beneficiarios de ningún tipo de programa social.
- Hasta el 2011 fueron beneficiarios de familias en acción, de donde fueron desvinculados.
- La arrendadora le pide que paguen al menos la mitad del arriendo y servicios, pero no tienen dinero.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ha llamado a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Dirección Nacional de Planeación, Secretaría de Integración Social, quienes tiene los programas Bogotá solidaria en casa e ingreso seguro, pero no han contestado las llamadas.
- Si no se concede la asistencia de alimentación, productos de higiene y subsidio económico se pueden ver en riesgo niños y una adulta mayor.
- Otras personas que están en mejores condiciones han obtenido asistencia social.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- Ordenar a la Dirección Nacional de Planeación otorgar el desembolso de manera inmediata de \$160.000, a la accionante y a su señora madre.
- Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Integración Social entrega de paquete alimentario o mercado ya que se encuentran sin alimento y productos de aseo.
- Ordenar a la Secretaría de Integración Social que vincule a la señora Adelaida Guzmán, al programa Colombia Mayor, y se consigne la suma correspondiente para solventar sus necesidades.
- Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que evalúe nuevamente la situación económica y calidad de vida como familia, y vuelvan a vincularlos al programa Familias en Acción.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Secretaría Distrital de Salud.

Revisada la base de datos ADRES – BDUa la accionante se encuentra como activo en el régimen subsidiado a través de Capital Salud EPS. Integración Social es la encargada de verificar las pretensiones de la accionante, razón por la que se presenta falta de legitimación por pasiva. Los dineros de la Secretaría Distrital de Salud se encuentran destinados para los servicios de pobres no asegurados, y no para la población afiliada al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social como el caso de la afectada. Los procedimientos de salud deben ser atendidos por Capital Salud y Sanitas EPS.

b) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No proporciona subsidios o ayudas directamente a la población que se encuentre en situación de pobreza, sino que la entidad encargada es el Fondo de Mitigación de Emergencias. Respecto del Programa Ingreso Solidario le corresponde emitir actos administrativos para la ejecución del gasto y giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades de manera global y no desagregada, luego de que sean identificados los integrantes de hogares que registran una cuenta bancaria. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación administrar la base maestra y diseñar e implementar la metodología de focalización de beneficiarios, por lo que es dicha entidad la encargada de indicar si la accionante es beneficiaria de dicho programa social, y por tanto no le corresponde pronunciarse sobre la inclusión o no de la accionante en cualquiera de los programas implementados. Es improcedente la acción de tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que en el presente caso no presenta vulneración ni por acción u omisión, teniendo en cuenta que ha cumplido con los deberes constitucionales y legales. Con el Decreto 568 de 2020 se busca que los trabajadores informales generen nuevas fuentes de recursos. El Decreto 518 de 2020 es para atender necesidades de hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad no beneficiarios de programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o Compensación de Impuesto Sobre las Ventas. El Decreto 579 de 2020 suspende las acciones de desalojo, prorroga de manera automática los contratos de arrendamiento.

c) Departamento para la Prosperidad Social.

No incurrió en actuación u omisión que vulnere los derechos invocados por la accionante. La accionante no acreditó estado de vulneración. Revisada la base de focalización e inclusión en programas sociales Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios, la accionante posee un puntaje de 42,49. Para acceder a los programas sociales de Prosperidad Social las personas deben estar incluidas en el SISBEN con puntajes de corte o puntaje máximo por área o lugar de residencia, requerido para los programas. La administración del programa ingreso solidario está en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y está dirigido a quienes se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad, y no sean beneficiarios de programas de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o Compensación de IVA. El Departamento Nacional de Planeación es quien determina el listado de hogares beneficiarios Programa Ingreso Seguro, para el efecto tiene en cuenta los hogares en situación de pobreza,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pobreza extrema y vulnerabilidad registrados en el Sisbén, pudiendo utilizar otras fuentes de información, la información es remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien ordena el gasto y retiro a las cuentas señaladas por las entidades financieras. El Departamento Nacional de Planeación emitió el Manual Operativo para el Programa Ingreso Solidario, donde además de dicha entidad intervienen el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banca de las Oportunidades (Bancoldex). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó a Bancoldex dada su experiencia el cruce de base de datos. Mediante Decreto 419 de 2020 se puso en marcha el pago de compensación del IVA. El Decreto 1833 de 2016 contempla los subsidios económicos otorgados por el Fondo de Solidaridad Pensional que sustenta el Programa de Protección Social Adulto Mayor, que busca la protección de adultos mayores desamparados, los requisitos son tener tres años menos que rija para el derecho a la pensión y estar en los niveles 1 y 2 del Sisbén. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tiene competencia para la focalización e identificación de la población beneficiaria del subsidio otorgado al adulto mayor, las entidades responsables son, el Ministerio del Trabajo, Fidigraria y entes territoriales. El subsidio de desempleo de emergencia COVID-19 aplica para las personas en condición cesante y se postulan desde el Decreto 488 de 2020, los requisitos son haber sido trabajador, encontrarse cesante, ser cotizante categoría A o B, y haber realizado aportes a una caja de Compensación Familiar durante un año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco años, y presentar la solicitud. El Decreto 458 de 2020 autoriza la entrega monetaria a los beneficiarios de Familias en Acción, Adulto Mayor y Jóvenes en Acción. La accionante, su núcleo familiar y su madre no se encuentran inscritas y no se encuentran focalizadas no cumpliendo con los requisitos para el efecto, y no resultando de recibo la afirmación de la actora que fue desvinculada de un momento a otro, y lo que si es cierto, es que dejó así, sin cumplir con las condiciones de verificación. Al no ser beneficiaria de familias en acción no puede acceder al giro extraordinario establecido por el Gobierno Nacional para los núcleos que están inscritos actualmente. La norma que asigna competencia de Jóvenes en Acción es el Decreto 2094 de 2016, y la entidad responsable es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pero la accionante ni sus menores hijas cumplen el requisito de inscripción. Revisado el Sistema de Información Familias en Acción – SIFA, no se encontró registro que el hogar de Diana Patricia González Guzmán haya sido beneficiario del Programa Familias en Acción, ni que cumpliera con el requisito de focalización.

d) Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las manifestaciones de la accionante no tienen relación con la entidad, y por tanto no tiene legitimación jurídica por pasiva, no teniendo injerencia en la situación fáctica de la demanda Constitucional. Al analizar el riesgo de contagio del COVID-19, y los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, se recomendó a la alcaldesa mayor de Bogotá D.C. la declaratoria de calamidad Pública, por lo que ésta profirió el Decreto Distrital 087 de 2020 declarando la calamidad pública. Con la expedición del Decreto 108 de 2020 se agregó el apartado del Sector Integración Social del Decreto 093 de 2020 que creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, donde se estableció que la Secretaría Distrital de Integración Social, Hacienda y Planeación de manera conjunta expedirían el Manual Operativo del Sistema Distrital de Bogotá Solidaria en Casa. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto IDIGER no es el generador de la presunta vulneración deprecada por la accionante. Aunado que no se señaló cual fue el deber presuntamente omitido, y que este generara daños, más aun cuando no demostró la ocurrencia de perjuicio irremediable.

e) Colombia Móvil S.A. ESPS.

Las manifestaciones de la accionante no le conciernen por lo que se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no ha realizado u omitido ninguna conducta que fuere reprochable y violara derechos fundamentales de la accionante.

f) Secretaría Distrital del Hábitat.

Acorde las facultades conferidas por el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y las señaladas en el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni fue así estipulado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19. Las entidades distritales integrantes del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa son, la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda e Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, razón por la que no está dentro de sus competencias otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

laborales. Las acciones de restituciones de bienes inmuebles están suspendidas, y fue expedida la Circular Conjunta 001 del 24 de marzo de 2020, suscrita por Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Hábitat, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático y Secretaría Distrital de la Mujer en la cual se contempló el protocolo de funcionamiento de los alojamientos temporales que son usados por las personas en estado de vulnerabilidad, lo cual es coordinado por la Dirección Territorial de la Secretaría Distrital de Integración Social. Se está realizando un índice de vulnerabilidad, en el sentido de priorizar la población más pobre y vulnerable, y el esquema operativo para iniciar la distribución de ayudas. Teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitario declarado por medio de la Resolución 385 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de acuerdo al Decreto 441 de 2020 no pueden ser actualizadas sus tarifas, y los servicios de energía eléctrica y gas domiciliario conforme los Decretos 517 y 574 de 2020, cuando la entidad territorial decida asumir los costos del servicio deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden los usuarios, razón por la que el Distrito Capital expidió el Decreto Distrital 123 de 2020 en los que se crearon diferentes beneficios, con relación al pago de servicios de los estratos 1, 2, 3 y 4. El accionante no aportó prueba alguna de la vulneración de los derechos fundamentales invocados en contra de la Secretaría Distrital de Hábitat, teniendo en cuenta que las personas no pueden ser desalojadas del lugar de residencia.

g) Ministerio del Interior.

Los asuntos indicados en el presente asunto no le corresponden, y son de competencia del Ministerio del Trabajo, DANE y Departamento Nacional de Planeación y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., razón por la que solicita se declare la falta de legitimación material en la causa por pasiva, en tanto dentro de sus funciones no están las de determinar programas de atención a trabajadores.

h) Secretaría Distrital de Integración Social.

El Sistema Distrital Bogotá Solidaria se compone de los canales, transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie. En el escrito de acción de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela de manera general se describen apreciaciones personales y hechos que no le constan a la Entidad. Los apoyos se entregan en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, por lo que deben ser verificados los procesos de focalización acorde el Manual Operativo, encontrándose que la accionante y su progenitora se encuentran registradas en el SISBEN III con puntajes de 42, 49, 38 y 34 puntos, teniendo que para que puedan ser consideradas como potenciales beneficiarias deben tener encuesta SISBEN IV, o en caso contrario puntaje SISBEN III igual o menor a 30, 56, razón por la que no candidatas a ser beneficiarias del sistema de transferencias monetarias. Respecto del subsidio en especie, al no estar el lugar donde reside la accionante y su núcleo familiar priorizado, no puede ser beneficiarias de éste. La parte accionante no cumple con ninguno de los requisitos para acceder a los beneficios y apoyos entregados a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, sin que ello implique vulneración a los derechos fundamentales.

i) Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

Planteo falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los hechos que motivan la acción de tutela no tienen relación alguna, actuación u omisión de la sociedad. Tampoco causo perjuicio alguno. Son improcedentes las acciones de tutela por temas distintos a los previstos en la Ley 1755 de 2015.

j) Departamento Nacional de Planeación.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la competencia para asuntos de trabajadores informales está en cabeza del Ministerio del Trabajo. La focalización a través del SISBEN no es la Política Social sino que es un instrumento básico para lograr los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable, ordenándola mediante puntaje de acuerdo a sus características para poder identificar los beneficiarios de la oferta social. Sus funciones son las de dictar lineamientos metodológicos, técnicos y operativos para la implementación y operación del SISBEN, más no las de aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión en el registro de personas en bases. También le corresponde depurar la base bruta municipal de datos alimentada por las entidades territoriales, diseñando controles de calidad para implementar el SISBEN, pero la operación y aplicación corresponde a las entidades territoriales (Decreto 182 de 2015). Consultada la última base nacional correspondiente al



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tercer corte del año 2020, respecto de Diana Patricia González Guzmán, Ashley Tatiana Urrea González, Yency Mariana Urrea González y Adelaida Guzmán, se encuentra validada la información y sin trámite pendiente. Fanny Lucia Urrea González no se encuentra reportada en el Sisbén. La consulta en el programa de ingreso Solidario del jefe de hogar Diana Patricia González Guzmán, arrojo la ficha:



Información ficha Sisbén



Departamento: Bogotá Municipio: Bogotá
Ficha: 5210870

Orden	1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Parentesco	Tipo	Identificación	Fecha Nacimiento	Estado	Puntaje
1	GONZALEZ	GUZMAN	DIANA	PATRICIA	jefe	Cédula de Ciudadanía	52918918	31/08/1985	REGISTRO VALIDADO	42.49
2	PAEZ	GONZALEZ	LAURA	VALENTINA	Hijos	Tarjeta de Identidad	1019002250	30/12/2003	REGISTRO VALIDADO	42.49
3	URREA	GONZALEZ	ASHLEY	TATIANA	Hijos	Registro civil	1031832917	18/05/2013	REGISTRO VALIDADO	42.49
4	URREA	GONZALEZ	YENCY	MARIANA	Hijos	Registro civil	1031838600	18/09/2014	REGISTRO VALIDADO	42.49

En el caso de marras el hogar de la señora Diana Patricia González Guzmán, es beneficiaria del programa solidario, y el beneficio fue pagado:



CONSULTA INGRESO SOLIDARIO

DATOS DE PERSONA									
origen	Codigo	Municipio	tipo documento	Num documento	primer nombre	segund nombre	primer apellido	segundo apellido	
SISBEN IV 14022020	11001	BOGOTÁ, D.C.	1	52918918	DIANA	PATRICIA	GONZALEZ	GUZMAN	
INFORMACION SISBEN									
Grupo Sisben IV	Nivel Sisben IV	Puntaje Sisben 3	Estado	Fecha Encuesta					
B	B07	54.64	0	8/08/2019 10:28:15 a.m.					
INFORMACION PROGRAMS SOCIALES									
Familias en Acción	Hogar de Familias en Acción	Jóvenes en Acción	Hogar de Jóvenes en Acción	Adulto Mayor	Hogar de Adulto Mayor				
NO	NO	NO	NO	NO	NO				
DATOS BENEFICIO IVA									
Beneficiario devolución de IVA por Familias en Acción					Beneficiario devolución de IVA por Adulto Mayor				
NO					NO				
DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS									
No Bancarizado	Bbancarizado	Entidad	Estado del pago	Estado del Hogar en el Programa	Estado de la persona en el programa				
SI	NO	(0) DAVIVIENDA_202 00514	pagado (0) DAVIVIENDA_20200514	HOGAR CUBIERTO CON BENEFICIO A CC 52918918 DIANA PATRICIA GONZALEZ GUZMAN	POTENCIAL BENEFICIARIO				

CRITERIOS DE INCLUSIÓN
Hogares no cubiertos por alguno de los siguientes programas:
• Familias en Acción
• Colombia Mayor
• Jóvenes en Acción
• Compensación de I.V.A.
Clasificación Sisbén
• Sisbén IV: Grupos A y B y Niveles C1-C5
• Sisbén III: Puntaje menor a 30 puntos.
CRITERIOS DE EXCLUSION:
• Fecha de encuesta Sisbén III inferior a junio 2018.
• Fallecidos (ADRES).
• Tener un Ingreso Base de Cotización (IBC) por encima de 4 SMMLV (PILA) en último mes y haber cotizado en el último mes (PILA).
• Estar en el Régimen de Excepción (PILA).
• Sisbén III: Puntaje superior a 30 Puntos.

En el caso de Adelaida Guzmán no es beneficiaria.

k) Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Su labor es la de establecer políticas, y no operativa o ejecutora las cuales corresponden a órganos Distritales y Nacionales, razón por la que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. La focalización, identificación, selección y asignación de estos apoyos a familias en pobreza monetaria está a cargo de la Secretaria de Integración Social.

l) Alcaldía Local de Suba.

No puede atender las pretensiones en tanto las medidas tomadas por la pandemia del coronavirus COVID 19, son con fines de mantener el orden público y se han dado por el Gobierno Nacional. No vulnerando de ésta manera derechos de la accionante en tanto las medidas se encuentran en la constitución. La accionante primero debe pasar por los filtros necesarios para corroborar la viabilidad de su dicho. No tiene injerencia sobre los presuntos de derecho conculcados por lo que presente falta de legitimación en la causa por pasiva.

m) Ministerio de Salud y Protección Social.

No funge como superior de la Alcaldía Mayor de Bogotá ni de ninguna entidad pública o privada, razón por la que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

n) Instituto para la Economía Social IPES.

Alegó falta de legitimación material en la causa por pasiva, en tanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de la actora, y acción u omisión de la institución. Revisada el Registro individual de vendedores, se advierte que la accionante es vendedora informal de la localidad de Suba, pese a esto el IPES no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie, más cuando la actora no ha formulado petición al respecto.

o) Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Es improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no tiene servicios ni presenta saldos.

6.- Pruebas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

8.-Derechos implorados:

- Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”².

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵.”

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

- En lo que toca al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

⁵ Sentencia SU-039 de 1998.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación—como la raza, el sexo o la discapacidad—pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

- Por otra parte la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011.:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas⁶.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual

⁶ Sentencia T-277 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”⁷ Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁸.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁹.

Por ejemplo, en la sentencia T-601 de 2008, la Sala sexta de Revisión, estudió el caso de un señor de 74 años que había sufrido un accidente cerebro vascular, razón por la cual se encontraba en delicado estado de salud, sin que la E.P.S accionada le hubiera autorizado la consulta domiciliaria que el médico tratante le había prescrito. Luego, en el curso de revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, el actor falleció como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía.

En esta oportunidad, esta Corporación concluyó que la muerte del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, genera una carencia actual de objeto, por daño consumado. No obstante, como al juez de tutela, en sede de revisión, le corresponde analizar el caso concreto y dilucidar si el daño se relaciona con la actuación u omisión de la entidad demandada y si las decisiones de los jueces de instancia aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto. Decidió en esta ocasión, revocar el fallo de segunda instancia que había revocado a su vez el amparo concedido por el juez de primera instancia, puesto que se logró verificar que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales invocados, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y habérsele negado el suministro del tratamiento integral requerido. Llamándole la atención a E.P.S demandada pues “la ausencia de atención domiciliaria implicó la desatención permanente del usuario y el menoscabo de sus condiciones de salud,” advirtiéndole que en adelante deberá velar por la protección de los derechos de rango constitucional, cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales en su deber como entidad prestadora de salud. En conclusión, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela,

⁷ Sentencia T-449 de 2008.

⁸ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto –derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que, (...) la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.¹⁰ Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia del derecho a la salud cuando se requiere un servicio concreto las personas no cuentan con otro mecanismo diferente a la acción de tutela tal y como lo indicó la Corte Constitucional en providencias como la sentencia T – 507 de 2017 donde señaló:

“En consecuencia, no obstante la jurisdicción civil o comercial es la competente para conocer de los conflictos suscitados en el marco de las cláusulas pactadas, ante la ineficacia de los medios ordinarios de defensa puede proceder la tutela excepcionalmente “cuando la celebración o ejecución de estos contratos involucra la efectividad y eficacia de derechos fundamentales”¹¹, debido a que “(e)n efecto, se tiene que las acciones ordinarias, además de ser inútiles y tardías frente a la necesidad apremiante de los afectados de recibir atención médica, se dirigen prioritariamente a la recuperación económica del servicio, por lo que las personas que requieren de un servicio concreto de salud, no cuentan con otro mecanismo diferente a la acción de tutela para lograr el amparo de pretensiones de esta índole”¹².”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa activa**, se debe tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y lo fijado por la Corte Constitucional en providencias como la A150 del 28 de abril de 2020, se encuentran habilitados para interponer la acción de tutela:

- El titular directo del derecho fundamental vulnerado.

¹⁰ Sentencia SU-540 de 2007.

¹¹ Sentencias T-591 de 2009, T-140 de 2009 y T-636 de 2008.

¹² Sentencias T-795 de 2008 y T-533 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos¹³ y las personas jurídicas.
- El apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente.
- Un agente oficioso.

En el presente trámite se advierte que la accionante Diana Patricia González Guzmán, se encuentra legitimada por activa en tanto es la titular de los derechos implorados.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con la señora Adelaida Guzmán, ya que la acción de tutela fue presentada por la citada señora Diana Patricia González Guzmán en calidad de agente oficiosa, pero no se acreditó acorde lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y lo señalado por la Corte Constitucional en providencias como la A150-20 y T-511 de 2017:

- Que la señora Adelaida Guzmán no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, ya que tal aspecto no se desprende ni del escrito de acción de tutela o porque se pueda inferir.
- Ratificación del agenciado.
- Poder.

“La legitimación por activa para la interposición de tutela se encuentra dispuesta en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción podrá ser ejercida por: (i) el titular directo del derecho fundamental vulnerado; (ii) un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos¹⁴ y las personas jurídicas; (iii) el apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente; y (iv) un agente oficioso.

Respecto a la agencia oficiosa, el Decreto 2591 de 1991 señala que, toda persona puede “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”¹⁵. En vista de lo anterior, la Corte diferenció cuatro elementos necesarios para acreditar la legitimación por activa bajo esta categoría:

“(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir¹⁶, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas¹⁷ o mentales¹⁸ para promover su propia defensa;

¹³ De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.

¹⁵ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-414 de 1999. M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) la existencia de la agencia no implica¹⁹ una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación²⁰ oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente²¹.

“Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales”²².

(...)

“Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.**

5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.**

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**^[23], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**^[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.”

Visto lo anterior habrá de declararse la falta de legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, de la señora Adelaida Guzmán, dada la autonomía de la

¹⁹En Sentencia T-422 de 1993 la Corte señaló que “[no] corresponde a la esencia de la agencia oficiosa y tampoco se aviene a su naturaleza, exigir la configuración de una relación formal entre el agente y los titulares de los derechos que no están en condiciones de promover su propia defensa. Por el contrario, se trata de una relación de hecho que puede reclamar efectos jurídicos válidos y desplegar eficacia representativa si se cumplen los requisitos previstos en la ley.” Este argumento fue reiterado en la Sentencia T-421 de 2001.

²⁰El requisito de ratificación se introduce de una manera incipiente pero determinante en la Sentencia T-044 de 1996. En este caso no se concede la tutela pretendida por un falso agente debido a que la agenciada no ratificó ni los hechos ni las pretensiones de la acción incoada. En la Sentencia T-277 de 1997 el agente oficioso esposo de la titular del derecho a la salud, interpone acción de tutela con el fin de que se ordenará una intervención quirúrgica, la titular con posterioridad se dirigió al juzgado y ratificó los hechos y las pretensiones, por lo cual la Corte consideró que se configuraba en el caso la legitimación en la causa, por consiguiente, consideró procedente entrar al examen de fondo sobre los hechos.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que dispone para hacer uso del mecanismo constitucional, más aun cuando en auto del 12 de mayo de 2020, fue requerida la parte accionante para que acreditara lo pertinente.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de salud de un servicio concreto de salud donde el accionante no cuenta con otro mecanismo para lograr el amparo deprecado, y teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en lo que a la obesidad mórbida se refiere:

*“Respecto del estudio de **subsidiariedad**, se tiene que, en principio, la accionante podría acudir ante el mecanismo judicial creado por la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo, esta Corte ha reconocido que se trata de un trámite judicial que, si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo[52] que le han impedido ser considerado como un procedimiento que, dadas las complicadas condiciones de salud de la solicitante –quien padece de obesidad mórbida– y la expedita naturaleza de la protección que requiere –pues puede llegar a padecer enfermedades como hipertensión arterial y diabetes–; cuente con el suficiente nivel de eficacia como para inhabilitar la intervención del juez constitucional[53].” Sentencia T-322 de 2018)*

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 13 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no entrega de alimentación, productos de higiene y subsidio económico, respecto de lo cual se pone de presente que:

El Departamento Nacional de Planeación en escrito del 15 de mayo de 2020 (Rad. 20203240455741), incorporo imagen de documento 52918918 donde se advierte que fue realizado pago el 14 de mayo de 2020 por concepto del programa ingreso solidario a la señora Diana Patricia González Guzmán:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El futuro es de todos		DNP Departamento Nacional de Planeación		Numero documento 52918918				
CONSULTA INGRESO SOLIDARIO								
DATOS DE PERSONA								
origen	Codigo	Municipio	tipo documento	Num documento	primer nombre	segund nombre	primer apellido	segundo apellido
SISBEN IV 14022020	11001	BOGOTÁ, D.C.	1	52918918	DIANA	PATRICIA	GONZALEZ	GUZMAN
INFORMACION SISBEN								
Grupo Sisben IV	Nivel Sisben IV	Puntaje Sisben 3	Estado	Fecha Encuesta				
B	B07	54,64	0	8/08/2019 10:28:15 a.m.				
INFORMACION PROGRAMS SOCIALES								
Familias en Acción	Hogar de Familias en Acción	Jovenes en Acción	Hogar de Jovenes en Acción	Adulto Mayor	Hogar de Adulto Mayor			
NO	NO	NO	NO	NO	NO			
DATOS BENEFICIO IVA								
Beneficiario devolución de IVA por Familias en Accion			Beneficiario devolución de IVA por Adulto Mayor					
NO			NO					
DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS								
No Bancarizado	Bbancarizado	Entidad	Estado del pago	Estado del Hogar en el Programa	Estado de la persona en el programa			
SI	NO	(0) DAVIVIENDA_20200514	pagado (0) DAVIVIENDA_20200514	HOGAR CUBIERTO CON BENEFICIO A CC 52918918 DIANA PATRICIA GONZALEZ GUZMAN	POTENCIAL BENEFICIARIO			
CRITERIOS DE INCLUSIÓN								
Hogares no cubiertos por alguno de los siguientes programas:								
<ul style="list-style-type: none"> • Familias en Acción • Colombia Mayor • Jovenes en Acción • Compensación de I.V.A. 								
Clasificación Sisbén								
<ul style="list-style-type: none"> • Sisbén IV: Grupos A y B y Niveles C1-C5 • Sisbén III: Puntaje menor a 30 puntos. 								
CRITERIOS DE EXCLUSION:								
<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de encuesta Sisbén III inferior a junio 2018. • Falteados (ADRES). • Tener un Ingreso Base de Cotización (IBC) por encima de 4 SMLLV (PILA) en último mes y haber cotizado en el último mes (PILA). • Estar en el Régimen de Excepción (PILA). • Sisbén III: Puntaje superior a 30 Puntos 								

Visto lo anterior se advierte que el Departamento Nacional de Planeación, realizó el pago implorado por la accionante, en consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del programa denominado ingreso solidario, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²³

²³ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encontrándose cubierto con el beneficio el hogar de la accionante Diana Patricia González Guzmán:



Información ficha Sisbén

Departamento: Bogotá Municipio: Bogotá
Ficha: 5210870



Orden	1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Parentesco	Tipo	Identificación	Fecha Nacimiento	Estado	Puntaje
1	GONZALEZ	GUZMAN	DIANA	PATRICIA	jefe	Cédula de Ciudadanía	52918918	31/08/1985	REGISTRO VALIDADO	42,49
2	PAEZ	GONZALEZ	LAURA	VALENTINA	Hijos	Tarjeta de Identidad	1019002250	30/12/2003	REGISTRO VALIDADO	42,49
3	URREA	GONZALEZ	ASHLEY	TATIANA	Hijos	Registro civil	1031832917	18/05/2013	REGISTRO VALIDADO	42,49
4	URREA	GONZALEZ	YENCY	MARIANA	Hijos	Registro civil	1031838600	18/09/2014	REGISTRO VALIDADO	42,49

Se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por Diana Patricia González Guzmán en contra de las accionadas y vinculadas, en lo que se refiere a las pretensiones del programa denominado ingreso solidario.

Ahora bien, en lo que respecta al Programa Bogotá Solidaria en Casa, se debe poner de presente que:

- La accionante tiene puntaje Sisbén III 42,49.
- Acorde lo dispuesto en el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, en el numeral 8.1., son beneficiarios quienes tengan un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos.
- En consecuencia se tiene que el hogar de la demandante señora Diana Patricia González Guzmán, no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del programa Bogotá Solidaria en Casa.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, respecto al proceso de focalización la Corte Constitucional en providencias como la T-192 de 2019, ha precisado respecto del instrumento de focalización Sisbén:

“El Sisbén como instrumento de focalización del régimen subsidiado del SGSSS y la corrección de inconsistencias

19. El Sistema de Selección de Beneficiarios – Sisbén, regulado por el artículo 94^[64] de la Ley 715 de 2001, es una encuesta de clasificación socioeconómica diseñada por el Departamento Nacional de Planeación –en adelante DNP–, mediante la cual se identifican las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país. Luego de la aplicación de la misma, los hogares encuestados obtienen un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios. De este modo, cada programa social que otorga subsidios establece cuáles son los puntajes que se requieren para acceder a los respectivos beneficios.

Para el caso concreto, es fundamental recordar que el Sisbén ha servido como instrumento de focalización del régimen subsidiado de salud del Sistema General de Seguridad Social. En particular, ha sido fundamental para dar cumplimiento a la obligación de ampliación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

progresiva hacia la cobertura universal de la seguridad social contemplada en la Ley 100: “al cierre del 2015, la cobertura en salud llegaba a 97%, debido al aumento de los afiliados al régimen subsidiado para los cuales el Sisbén fue utilizado como criterio de entrada”¹⁶⁵.

Recientemente, el Consejo Nacional de Política Económica y Social –en adelante CONPES– decidió reformular ese sistema de información del Sisbén con el fin de que el mismo reflejara, de forma más precisa y veraz y con criterios de justicia social, el verdadero puntaje que merece cada persona como resultado de la encuesta.

20. Por ello, mediante el documento **CONPES 3877 de 2016**, el DNP advirtió la necesidad de incluir en el anterior Sisbén III (calidad de vida) el enfoque de ingresos, mediante la utilización de un instrumento que permita una caracterización integral de la población, a partir de la complementariedad entre la pobreza monetaria y multidimensional.

Además, estableció mecanismos para combatir el fraude y las imprecisiones de las bases de datos, debido a que detectó un número creciente de inconsistencias relacionadas con desactualización y manipulación, así como fallas en la recolección de la información y en los controles de calidad disponibles para detectar errores. Sobre la deficiente calidad de la información de la población registrada en el Sisbén, señaló:

“El Sisbén carece de normas e incentivos para la actualización por parte de los ciudadanos. Existen vacíos procedimentales y técnicos en la normativa vigente del Sisbén¹⁶⁶, que, al no estar definidos, no permiten manejar algunos aspectos propios de la administración de la base. Es el caso del número de encuestas a que tiene derecho una persona cuando presenta inconformidad por el puntaje obtenido, el intervalo de tiempo que debe existir entre una y otra encuesta solicitada, y el deber del ciudadano para la actualización de su información”¹⁶⁷ (Negrita fuera del original)

Este Tribunal, en control concreto de constitucionalidad, también se ha pronunciado sobre las imprecisiones de las bases de datos del Sisbén y ha establecido que la información que se recoge a través de las encuestas para poder identificar a la población en condiciones de vulnerabilidad guarda especial relación con el derecho fundamental al habeas data. Por esta razón, ha considerado que **“de presentarse alguna omisión o inconsistencia los datos recogidos deben ser corregidos o actualizados”¹⁶⁸**.

21. A partir de las recomendaciones del CONPES 3877 y de la jurisprudencia constitucional, el Departamento Nacional de Planeación realizó una actualización de la normativa en la materia y expidió el **Decreto 441 del 16 de marzo de 2017** con el fin de regular y optimizar el funcionamiento del Sisbén a partir de la definición de unas reglas claras de organización, implementación y administración, del sistema. Este decreto, en el artículo 2.2.8.2.1, señaló que con dicho fin le correspondía al DNP:

“(…) 1. Dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén.

2. Coordinar y supervisar, a través de la Dirección de Desarrollo Social o la dependencia que haga sus veces, la organización, administración, implementación, mantenimiento, procesos de validación y controles de calidad, actualización y consolidación de las bases de datos que conforman el Sisbén.

3. Diseñar, a través de la Dirección de Desarrollo Social o la dependencia que haga sus veces, la ficha de caracterización socioeconómica.

4. Diseñar y desarrollar las herramientas tecnológicas requeridas para la recopilación y administración de la información registrada en el, Sisbén.

5. Establecer la metodología, el trámite e instrumentos para adelantar los procesos de validación y control de calidad de la información registrada en el Sisbén.

6. Definir los criterios de ingreso, suspensión y exclusión de las personas de las bases de datos.

7. Aplicar los procesos de validación y control de calidad de la información, de conformidad con lo señalado en el presente Título, para lo cual, entre otros, podrá realizar los cruces de información necesarios para la depuración y actualización de la información (...) (Negrita fuera del original).

En este mismo sentido, estableció que el DNP, en virtud el principio de calidad de la información, puede actualizar la información registrada en el Sisbén como producto del cotejo de información con bases de datos oficiales de otras entidades públicas. Además, será el que determine las condiciones para la actualización de la metodología del Sisbén por parte de las entidades territoriales, “teniendo en cuenta las necesidades del instrumento y las condiciones socioeconómicas que se pretenden identificar, así como los ajustes



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

metodológicos, operativos y las condiciones tecnológicas requeridas para la captura, procesamiento y validación de la información” (Artículo 2.2.8.2.2).

*Esta norma estipuló igualmente cómo se realiza la inclusión al Sisbén. Señaló que cualquier persona natural puede solicitar su inscripción ante la entidad territorial en la que reside, la cual “aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de **residencia habitual** del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización” (Negrita fuera del texto original) (Artículo 2.2.8.3.1.).*

Esta misma disposición aclaró que las personas registradas en el Sisbén pueden solicitar en cualquier momento el retiro de su información ante el municipio o distrito en el que residen, la cual podrá ser hecha por un tercero que acredite su capacidad para actuar y la información que para el efecto demande el DNP. Lo anterior como parte de su deber de actualizar la información contenido en el Artículo 2.2.8.3.2., conforme al cual “en caso de cambio del lugar de residencia se deberá solicitar la aplicación de una nueva encuesta ante la entidad territorial donde se ubique su nueva residencia”. En estos casos se aplicará una nueva encuesta, que se sujetará a los términos de envío de la información por parte de la administración municipal para surtir un nuevo proceso de validación.

De otra parte, este decreto dispuso claramente que la información de las personas registradas en el Sisbén está sujeta a procesos de validación y controles de calidad aplicados por el mismo DNP, los cuales incluyen “el cruce con bases de datos internas o externas, la obtención directa de información por el DNP o la entidad territorial, el cotejo de información con diferentes fuentes, y ejercicios de seguimiento aleatorio”. Estos procesos se podrán llevar a cabo mediante “visitas en sitio, especialmente en los eventos en los cuales mediante peticiones, quejas, reclamos o solicitudes (PQRS), procesos de validación y controles de calidad, se evidencie inexactitud o incongruencia de la información registrada” (Artículo 2.2.8.3.3.).

Esta reforma, en su Artículo 2.2.8.3.6., también contempló la facultad que tiene el DNP de excluir directamente registros del Sisbén en los siguientes casos:

“1. Por muerte de la persona registrada, previa verificación y confrontación de la información oficial reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Por orden judicial o administrativa.

3. Por duplicidad de registros, caso en el cual se antendrá el registro más reciente”.

Por último, señaló la norma que una vez se realiza la exclusión, es deber del DNP comunicar dicha decisión a la entidad territorial respectiva, a las entidades que coordinan los programas sociales y a los organismos de control pertinentes.”

- El Sisbén se encuentra ajustado para identificar las necesidades de la población como en el caso de marras.
- Es el programa el que dispone cual es el puntaje para acceder a los beneficios, en el presente asunto 30,56.
- La información recogida guarda relación con el derecho al habeas data, lo que permite que los errores puedan ser corregidos o actualizados.

Pero se debe tener en cuenta que, la Corte Constitucional determinó que para que sea procedente la acción de tutela para la protección de los derechos que componen el derecho de habeas data se hace necesario que el accionante haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o la información que considera errónea²⁴.

²⁴ Sentencia T-139 de 2017 “En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente no se encuentra que el accionante hubiera aportado tales solicitudes con la presentación de la acción de tutela, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-176A del 2014:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”²⁵.” (Subrayado fuera de texto)

- Así que, no hay lugar a lo pretendido por la accionante, que en sede de tutela se ordene evaluar nuevamente la situación económica y calidad de vida como familia.

Finalmente, en lo que se refiere a que se ordene vincularlos al programa de Familias en acción, basta con indicar que no resulta ajustado a la realidad la afirmación de la accionante que se encontraba en dicho programa, si se tiene en cuenta que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en informe presentado con número 155244, señaló que revisado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, la accionante, compañero, hijos y su progenitora, no se encuentra que hubieran sido beneficiarios del Programa Familias en Acción, y tampoco se encuentran inscritos ni focalizados, por tanto no cumplen con los requisitos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de ordenar que se otorgue el subsidio económico de \$160.000 de acuerdo al programa denominado ingreso solidario del Departamento Nacional de Planeación en la presente

los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.”

²⁵Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción de tutela impetrada por Diana Patricia González Guzmán contra Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Integración Social, Dirección Nacional de Planeación, Departamento para la Prosperidad social, demás entidades vinculadas, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela respecto de las demás pretensiones.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, de la señora Adelaida Guzmán.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©/ATC